

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 290.

Secretaría.—Sección 3.ª

Siendo varios los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que faltando al cumplimiento de su deber y á pesar de la premura con que se reclamaba por este Gobierno el estado cuyo modelo se insertó en la circular núm. 263, correspondiente al BOLETIN OFICIAL del día 12 de Mayo último, han dejado de remitir aquél, he dispuesto conminar con 17 pesetas 50 céntimos á los que en el término de seis días no cumplimenten dicho servicio.

Palencia 10 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

CIRCULAR NÚM. 291.

Se ha fugado el día 8 del corriente de casa del vecino de Quintana del Puente, Sergio Calvo, su mujer Sofia Prieto, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habida, sea puesta á mi disposición.

Palencia 10 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

## Señas personales.

Edad 26 años, estatura baja, cara delgada, nariz regular, ojos pardos, pelo rojo, quebrada de color; viste falda de cuadrillos azules y blancos, delantal del mismo color, abrigo azul, enaguas blancas, calcetas azules, refajo amarillo, botas de goma; no lleva cédula personal.

## Elecciones Provinciales.

Lista de los señores votantes que han tomado parte en las mismas en el distrito electoral de Cervera de Río-pisuerga y sus secciones respectivas, que se publica en este BOLETIN con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral.

## Sección 21.—Ligüérezana.

- 1 Eustaquio Mínguez Pérez.
- 2 Estanislao Márcos García.
- 3 José Cuena Vélez.
- 4 Cláudio Bedoya Mediavilla.
- 5 Eugenio Valle Labrador.
- 6 Pedro Barrera Gómez.
- 7 Diego Vélez Anderez.
- 8 Luis Ruiz Herrero.
- 9 Francisco Paredes Merino.
- 10 Gaspar Ruiz Bedoya.
- 11 Antonio Mediavilla Labrador.
- 12 Julián Arto Herrero.
- 13 Anselmo Redondo Cuena.
- 14 Paulino Ligüérezana Ruiz.
- 15 Miguel Márcos García.
- 16 Felipe Fuente Villegas.
- 17 Rafael Mediavilla Revilla.
- 18 Tomás Cuena Vélez.
- 19 Fabian Márcos García.

Ligüérezana 28 de Mayo de 1887.

—El Alcalde, José Cuena.—El Secretario, Rafael Mediavilla.

## Sección 22.—Lores.

- 1 Angel de la Hera Romero.
- 2 Celestino Morante Gutiérrez.
- 3 Juan Alonso Largo.
- 4 Enrique Rodríguez García.

- 5 Nicolás de la Hera Tejerina.
- 6 Manuel Julián San Pedro.
- 7 Gaspar Alonso Merino.
- 8 Timoteo Gutiérrez Francisco.
- 9 Patricio Blanco Marina.
- 10 Rafael Alonso Morante.
- 11 Félix Gutiérrez Casas.
- 12 Remigio Díez de la Hera.
- 13 Salvador Caloca Romero.
- 14 Florencio Morante Romero.
- 15 Estanislao Morante Romero.
- 16 Segundo de la Hera Montes.
- 17 Francisco de Cossío Gutiérrez.
- 18 Gregorio Fernández Largo.
- 19 Venancio Fernández de la Hera.
- 20 Román Morante Martín.
- 21 Antolín Morante Fernández.
- 22 José Vélez Robledo.
- 23 Juan Blanco Vélez.
- 24 Mariano Vélez Robledo.
- 25 Manuel Romero Merino.
- 26 Miguel Cabeza Abad.
- 27 Agustín Blanco Fuente.
- 28 Cristóbal Merino Vilda.
- 29 Eustaquio Caloca Romero.
- 30 Andrés Rodríguez Fernández.
- 31 Eleuterio de la Hera Montes.
- 32 Eugenio Cagigal Mediavilla.
- 33 Salustiano de Cossío Vélez.
- 34 Juan Romero Merino.
- 35 Melquiades Alonso Morante.
- 36 Modesto Vélez Vélez.
- 37 José de la Fuente Mediavilla.
- 38 Pedro Díez de la Hera.
- 39 Pedro Vélez García.
- 40 Ramón Gutiérrez Romero.
- 41 Silvestre Romero Valcayo.
- 42 Simón Gutiérrez Romero.
- 43 Mariano Merino Alonso.
- 44 Santiago Rivero Díez.
- 45 Eusebio Romero Gutiérrez.
- 46 Tomás Romero Valcayo.
- 47 Gregorio Romero Vejo.
- 48 Zacarías Alonso Lozano.
- 49 Vicente Caloca Fernández.
- 50 Santos Díez.

- 51 Pedro Merino Díez.
- 52 Angel Llana Galuares.
- 53 Antonio Alonso Merino.
- 54 Benito Vélez Fernández.
- 55 Fernando Vélez Peral.
- 56 Francisco Caloca Fernández.
- 57 Ecequiel Vélez Fernández.
- 58 Juan de Cossío Gutiérrez.

Lores 20 de Marzo de 1887.—El Presidente, Benito Vélez.—Fernando Vélez, Juan de Cossío, Ecequiel Vélez y Francisco Caloca, Interventores.

## Sección 23.—Valoria de Aguilar.

- 1 Melitón Benito Gutiérrez.
- 2 Braulio García Mata.
- 3 Andrés Benito Roldán.
- 4 Norberto Estébanez García.
- 5 Mariano Pérez Sánchez.
- 6 Bernabé Abad Alonso.
- 7 Domingo Millán Barriuso.
- 8 Guillermo Estébanez Cabria.
- 9 Eusebio Gama Pérez.
- 10 Lucinio Cosgaya Martín.
- 11 Estéban del Barrio Camino.
- 12 Domingo Ruiz y Ruiz.
- 13 Juan Díaz de Mesones.
- 14 Santiago García Alvarez.
- 15 Ventura García Millán.
- 16 Pablo Rodríguez Llanillo.
- 17 Ignacio Ruiz García.
- 18 Policarpo Fernández García.
- 19 Fermín Camino Ruiz.
- 20 Vicente Menaza Camino.
- 21 Hipólito Fernández Cerezo.
- 22 Dionisio Rodríguez Llanillo.
- 23 Estanislao Calderón Arenas.
- 24 Eusebio Santamaría López.
- 25 Casto Gama Menoia.
- 26 Isidro Serrano Alonso.
- 27 Apolinar del Nozal Martín.
- 28 Martín Rodríguez Gutiérrez.

Valoria de Aguilar 20 de Marzo de 1887.—El Presidente, Martín Rodríguez.—Estanislao Calderón, Casto Gama, Eusebio Santamaría é Isidro Serrano, Interventores.



**Sección 24.—Mudá.**

- 1 Angel de Cos Vallejo.
- 2 Agustín Vélez Rebanal.
- 3 Andrés Díez García.
- 4 Angel Martín Vélez.
- 5 Antonio Abad Merino.
- 6 Angel Vélez Martín.
- 7 Bernardino Gómez.
- 8 Celestino Cuenca Arto.
- 9 Clemente Herrero.
- 10 Domingo Arto.
- 11 Eugenio Vélez Ruiz.
- 12 Francisco Cuenca Anderez.
- 13 Fermín Mencía Gómez.
- 14 Gregorio Lozano Ruiz.
- 15 Ignacio Torices.
- 16 José Presa Ramos.
- 17 Juan Anderez García.
- 18 José Abad Melendez.
- 19 José Herrero Gómez.
- 20 Juan Ramos Nares.

- 21 Juan Labrador Rueda.
- 22 Juan Labrador Cuenca.
- 23 Mariano Merino Vielba.
- 24 Narciso Terán Herrero.
- 25 Pedro Cabañas Ruiz.
- 26 Pedro Cuenca Cuenca.
- 27 Pedro Vélez Rebanal.
- 28 Pedro Martín Terán.
- 29 Pedro Merino Labrador.
- 30 Romualdo Martín Ruiz.
- 31 Toribio Terán Herrero.
- 32 Toribio Merino Iglesias.
- 33 Tomás Díez García.
- 34 Víctor Herrero Arto.
- 35 Vicente Mediavilla.
- 36 Valentín Herrero Ferrer.
- 37 Valentín Martín Ruiz.
- 38 Pedro Vélez Ruiz.
- 39 Francisco Abad Vega.
- 40 Victoriano Díez Anderez.
- 41 Mariano Alonso Minguez.

- 42 Mariano Herrero Arto.
  - 43 Benito Merino Vielba.
- Mudá 20 de Marzo de 1887.

**Sección 25.—Micieces de Ojeda.**

- 1 Carlos Vega.
- 2 Melquiades Andrés.
- 3 Vicente Fuente.
- 4 Manuel Ortega.
- 5 Angel Rodríguez.
- 6 Justo Andrés.
- 7 Bonifacio Bustillo.
- 8 Pedro Bravo Fuente.
- 9 Juan Cubillo.
- 10 Ramón Andrés.
- 11 Bruno Polanco.
- 12 Santiago Andrés.
- 13 Vicente Santos.
- 14 Antonio Polanco.
- 15 Ponciano Fuente.
- 16 Pedro Santos.

- 17 Angel Bravo.
- 18 Pedro Bravo.
- 19 Joaquín Barbero.
- 20 Márcos Fraile.
- 21 Mariano Cubillo.
- 22 Agapito Cosgaya.
- 23 Pedro Bravo Vielba.
- 24 Antonio Barbero.
- 25 Julián Bravo.
- 26 Juan Vega.
- 27 Domingo Saez.
- 28 Ceferino Cubillo.
- 29 Luis Merino.
- 30 Agapito Márcos.

Micieces de Ojeda 20 de Marzo de 1887.—El Presidente, Santiago Andrés.—Justo Andrés, Angel Rodríguez, Juan Cubillo y Bonifacio Bustillo, Interventores.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Mayo último.**

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo. . . . .	20,75	12 "	10 "	"	0,86	0,56	1,05	0,23	0,81	0,72	0,80	1,50	0,02	"	
Baltanás. . . . .	21,16	14,86	15,30	"	0,86	0,60	1,03	0,24	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03	
Carrión de los Condes. . . . .	18,50	14,50	12 "	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1 "	"	1,08	1,90	0,04	0,03	
Cervera de Río-pisuerga.. . . .	23 "	16 "	18 "	"	0,80	0,60	1,30	0,40	1 "	0,80	0,80	1,75	0,12	0,08	
Frechilla. . . . .	17 "	11,50	"	"	0,60	0,60	1 "	0,30	0,60	"	1 "	2 "	0,02	0,02	
Palencia. . . . .	21,61	14,43	"	"	0,68	0,63	1 "	0,38	0,75	1 "	1 "	2 "	0,06	"	
Saldaña. . . . .	20 "	16,50	15 "	"	0,55	0,50	1 "	"	1 "	"	1 "	2 "	0,07	0,04	
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>142,02</b>	<b>99,79</b>	<b>70,30</b>	<b>"</b>	<b>5,75</b>	<b>3,89</b>	<b>7,56</b>	<b>1,86</b>	<b>5,75</b>	<b>3,38</b>	<b>6,54</b>	<b>12,85</b>	<b>0,36</b>	<b>0,20</b>	
<b>Precio medio general en la provincia. . . . .</b>	<b>20,29</b>	<b>14,26</b>	<b>14,06</b>	<b>"</b>	<b>0,82</b>	<b>0,56</b>	<b>1,08</b>	<b>0,31</b>	<b>0,82</b>	<b>0,84</b>	<b>0,93</b>	<b>1,84</b>	<b>0,05</b>	<b>0,04</b>	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo. . . . .	{ Precio máximo. . . . . 23 "	Cervera de Río-pisuerga.
	{ Idem mínimo. . . . . 17 "	Frechilla.
Cebada. . . . .	{ Idem máximo. . . . . 16,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. . . . . 11,50	Frechilla.

Palencia 8 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Victor de Rou*.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**CIRCULAR.**

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la pertur-

bación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: "16 por 100 sobre la contribución terri-

torial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximo* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximo* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en

el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.



Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, cañalones y vigilancia de tránsitos.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos; instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *maximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto, tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este

Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.º de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en *ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Junio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los señores Galán, López González y Polanco, suplente este último del Sr. Cós, que se halla disfrutando licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la orden del Ilmo. Sr. Director general de Penales, de 9 de Mayo último, nombrando vigilante del Correccional de esta Ciudad á D. Pedro Elayo, dejando cesante á D. Julián Caminero.

Reclamadas por el Gobierno de provincia las cuentas del Ayuntamiento de Población de Cerrato relativas á los ejercicios económicos de 1875-76, 76-77 y 77-78, para resolver la reclamación producida por D. Pedro de la Puente, se acuerda remitirlas á la expresada autoridad.

Habiendo fallecido en el Manicomio de Valladolid, el demente don José Guerra Echevarría, Teniente que fué del Regimiento Infantería de Zamora, natural de Villarramiel, se resuelve ponerlo en conocimiento de la familia del interesado.

Estando para terminar el período ordinario del ejercicio corriente y hallándose consignada en el presupuesto del mismo la cantidad de 1.000 pesetas para la construcción de tubería con el objeto de llevar las aguas potables á la Casa de Expositos y Hospicio provincial, se acuerda en conformidad á lo prescrito en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que se proceda á la ejecución de las obras por administración, bajo la vigilancia del Arquitecto, cuidando este y el Director del Establecimiento de

que se cumpla con exactitud y puntualidad el precepto del párrafo 2.º art. 125 de la ley Provincial, previa presentación de la cuenta.

Consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º del presupuesto adicional, reparación y conservación de fincas, el crédito de 1.500 pesetas para sustituir la tubería de palastro de las dependencias de la Diputación con otra de ladrillo de barro que dé mejores resultados y evite las contingencias de un incendio, se acuerda, toda vez que la ejecución de las obras puede hacerse por administración, conforme á lo prescrito en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por el Arquitecto provincial se adquieran los materiales necesarios con objeto de que los trabajos se verifiquen precisamente en estemes, presentando nota semanal de los gastos, con el objeto de publicarla en el BOLETIN, según se preceptúa en el art. 125 de la ley Provincial.

Resultando del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á las obras ejecutadas en la primera parte de la carretera de Mazariegos á Lagartos, que está en estado de recibirse provisionalmente, designase para este acto al Diputado del distrito Sr. Guzmán, á quien se faculta para que de acuerdo con el Director de Carreteras provinciales designe el día en que ha de tener lugar.

Pobre é impedido para el trabajo Gregorio Escudero Melendez, vecino de Dueñas, admítasele en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Defiriendo á lo solicitado por Vicente Alvarez, vecino de esta Ciudad, se le conceden seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de sus hijos gemelos Juan y Antonio.

Vistas el acta de recepción y liquidación de los acopios de piedra machacada para la conservación de la carretera provincial del Puente de D. Guarín á Villada, así como las certificaciones expedidas por las Alcaldías de esta Capital, Grijota, Villaumbrales, Becerril de Campos, Paredes de Nava, Villanueva del Rebollar y Cisneros, en cuyos términos se desarrollaron los trabajos; y Considerando que por el contratista se han cumplido las condiciones generales que sirvieron de base al compromiso contraído, resultando á su favor un crédito de 5.331 pesetas 39 céntimos, se acuerda aprobar el acta de liquidación y que se le acredite la expresada suma con cargo al crédito presupuesto, con la devolución de la fianza, tan pronto como demuestre que ha cumplido con lo que en el Reglamento de subsidio se determina.

Solicitado por Ildefonso Cosgaya García, vecino de Bascónes, que se le provea de un certificado en el que se haga constar las cantidades que

satisfizo por provinciales en los ejercicios de 1875 á 1879, se acuerda que pase á la Contaduría para que expida la certificación de referencia, haciendo constar en ella que es por extravío de las cartas de pago originales.

Remitido por la Dirección de la Casa de Expositos y Hospicio provincial el estado de los artículos de ropa y calzado que necesitan los acogidos durante el ejercicio próximo, se acuerda que se anuncie la subasta por el término de un mes, y con las condiciones que se indican en el expediente.

Resultando inútil por el defecto comprendido en el número 68, orden 7.º de la clase 1.ª y en el 42 de la 3.ª, orden 5.º del Cuadro de exenciones de 26 de Mayo de 1874 Juan Merino Bravo, prófugo de la 2.ª reserva de dicho año por el pueblo de Bascónes de Ojeda, denunciado á los efectos del art. 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos por Crisógono Quintana Fuentes, vecino de Saldaña, por cuyo motivo no puede darse de baja al hijo del denunciante, se acuerda imponer al referido prófugo la pena de dos meses de arresto y la multa de 150 pesetas que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia la detención correspondiente, según el art. 50 del Código Penal, á cuyo efecto se dirigirán las respectivas comunicaciones al Juzgado de Instrucción de Cervera y Alcalde de citado pueblo.

En el recurso interpuesto por Andrés y Pedro Llorente, vecinos de Celada de Robledo, contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio sobre la nulidad de las elecciones municipales que los reclamantes solitaban: Resultando que verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, sin que se presentara la menor protesta ni reclamación contra los actos que en los mismos tuvieron lugar, lo mismo que contra el escrutinio general, el Ayuntamiento proclamó Concejales á D. Sandalio Montero Anderez, D. Manuel Vielba Barrios, D. Gaspar Anderez Redondo y á D. Pedro Antonio Quevedo, que obtuvieron respectivamente 82 votos, 81, 78 y 77: Resultando que una vez expuestos los nombres de los proclamados al público, se produjo una reclamación en 30 de Mayo por los señores Llorente, pidiendo la nulidad de las elecciones, mediante haberse ejercido coacción sobre los electores por los Concejales D. Ramón Olea Barrios, D. Juan Ibáñez Anderez, así como por el Secretario del Ayuntamiento, el Recaudador y el Juez municipal, quienes entregaban á los electores de su confianza las papeletas de su candidato, y por no haberse expuesto al público en la 2.ª quincena de Abril las listas electorales, y Resultando que



desestimada por la Junta de escrutinio la protesta de que se deja hecho mérito por no haber acompañado los reclamantes su cédula personal, recurrieron en alzada á la Comisión provincial en el tiempo, modo y forma establecidos en el artículo 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870: Vistos el art. 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1884; el 22 al 26, 87, 88, 89 y 173 de la Electoral citada: Considerando que una vez dispuesto en el Real decreto anteriormente referido que es de necesidad la exhibición de la cédula personal para interponer cualquiera clase de reclamaciones, estuvo en su derecho la Junta de escrutinio al negarse á resolver sobre el fondo de la pretensión de los reclamantes hasta tanto que cumplieran con el precepto legal citado: Considerando que si bien en la protesta se denuncian abusos y coacciones por parte de algunos funcionarios, esta manifestación no puede destruir de manera alguna el resultado de las actas que son los documentos que revisten mayor fuerza, carácter y autoridad según sentencia del Tribunal de actas graves de 26 de Enero de 1883; y Considerando que la falta de exposición de las listas en la 2.ª quincena del mes de Abril tan solo dará lugar, caso de comprobarse, á la responsabilidad que se determina en el art. 173 de la ley Electoral y de ninguna manera á la nulidad que se solicita, se acuerda desestimar el recurso de que se deja hecho mérito, sin perjuicio del derecho de alzada que la Real orden de 3 de Junio de 1885 concede á los interesados para recurrir al Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de 10 días, según el art. 146 de la ley Provincial, devolviendo en conformidad al art. 89 de la ley Electoral, el expediente sellado, foliado y rubricado, al Ayuntamiento.

Presentada por D. Antonio Carrillo la renuncia del cargo de Comisionado de apremio por contingente provincial contra el Ayuntamiento de Pedraza de Campos, se acuerda admitirla y nombrar en su lugar á D. José María Carrillo, entregándole el expediente para que proceda al embargo y venta de bienes.

Habiéndose negado el Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de la capital D. Juan Piñeiro á presentar el expediente ejecutivo, y como por otra parte no se haya ajustado en su modo de proceder á lo que la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 prescribe, se acuerda dejar sin efecto su nombramiento y elegir en su lugar á D. José Arambillote González, poniendo los hechos en conocimiento de la Audiencia de lo criminal á los efectos prevenidos en el artículo 90 de la referida Instrucción.

Pedida por la Administración de Contribuciones y Rentas una certificación de las cuotas que corres-

ponden actualmente á todos los Municipios de la provincia para sostenimiento de las obligaciones de 2.ª enseñanza, Inspección y Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se acuerda hacerle presente que la Diputación forma su presupuesto de ingresos con los recursos propios que la pertenecen, girando después un repartimiento por el déficit bajo la base de las cuotas contributivas que satisfacen por contribución territorial, industrial y consumos, sin detallar los ingresos que han de solventar los gastos, excepción hecha de los privativos de Instrucción pública y Beneficencia, por cuya razón no es posible facilitar el documento que se interesa.

Terminado el despacho de los asuntos del día, se pasa aviso al señor Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia para ocuparse del repartimiento de la contribución territorial.

Presente el Sr. Administrador, reanúdase la sesión y usa de la palabra el Sr. Galán para hacer presente que terminadas pocos días ha las sesiones extraordinarias de la Diputación no creyó conveniente la Comisión provincial hacer uso de la facultad que el artículo 61 de la ley Provincial le confiere, dejando la nueva convocatoria en su consecuencia á la deliberación del señor Gobernador, que tampoco la estima pertinente, al parecer, en vista de los preceptos consignados en los artículos 23 al 27 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885. En su virtud y puesto que la Permanente va á hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 23 del Reglamento predicho, pregunta al señor Administrador que si es cierto el hecho que el Gobierno rebajó la cuota de la contribución señalada á la provincia reconociendo un error en la riqueza imponible, sobre cuyo particular desea una contestación categórica por lo mismo que la prensa local se ha hecho eco de este rumor.

Hecho cargo de la pregunta el Sr. Administrador, contestó que la circular de la Dirección general señala la riqueza de la provincia, pero como en la prevención 2.ª se establece de un modo terminante que de ninguna manera puede rebajarse aquella á los pueblos que han reclamado de agravios, mientras no sean aprobados sus expedientes, consultó á la Dirección general sobre qué base había de hacer la derrama, resolviendo el centro indicado, que sobre la riqueza de 14.106.340 pesetas, de las que 2.020.168 corresponden á los pueblos de la primera sección y 419.314 á los de la segunda, en la forma y bajo los tipos de gravamen que se expresan en el repartimiento sometido á la aprobación de la Comisión, y que por cierto corresponden á los pueblos de Palencia, Becerril y otros, donde ha-

habido aumentos, así que carecen de fundamento las manifestaciones de que el Sr. Diputado se haya también hecho eco.

Sr. Galán: La contestación del Sr. Administrador no puede ser más terminante y de ella se desprende que no es cierta la rebaja de la contribución, y que la Comisión provincial no puede introducir las modificaciones que se pretenden por carecer de competencia para ello, y porque de los antecedentes que se acompañan al repartimiento lejos de deducirse baja alguna en la riqueza se encuentra que hubo aumentos en Palencia, en Becerril y otros pueblos, razón por la que cree que puede aprobarse el repartimiento del cupo de 2.439.482 pesetas que con recargos, cuotas fallidas y condonaciones, asciende á 2.496.442 con 64 céntimos, haciendo por supuesto constar en el acta que no tienen razón de ser los rumores relativos á la baja del cupo, para que los pueblos sepan á que atenerse.

Discutido suficientemente el asunto, se acordó por unanimidad aprobar el repartimiento, el cual habrá de devolverse á la Administración de Contribuciones y Rentas para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Eran las doce y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo quedado sin efecto todos los nombramientos de Investigadores subalternos de Bienes Nacionales, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que por los Sres. Alcaldes no se preste auxilio alguno á los que pretendan tener tal carácter, si que antes bien sean detenidos y entregados á los Tribunales como usurpadores de funciones públicas. Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo se insertarán oportunamente en este periódico oficial.

Palencia 10 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, José de la Fuente Andrés.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Mayo próximo pasado.

Número del inventario.	NOMBRE de los compradores.	Vecindad.	Procedencia	IMPORTE. Pesetas Cts.
6212 y otros.	D. Moisés Ruíz. . . . .	Lantadilla.	Estado.	300 "
1042	Bonifacio Tapia Plaza..	Astudillo.	Idem.	151 "

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquellos que estén sujetos al pago de diez plazos iguales, dentro del término de quince días prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, de conformidad á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades preceptuadas por Instrucción.

Palencia 10 de Junio de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Instrucción pública ha de proveerse con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875 la plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Guipúzcoa (San Sebastian) de este distrito universitario, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.000 pesetas conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera

asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 8 de Junio de 1887.—El Rector, Manuel López Gómez.

#### Anuncios particulares.

#### REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

En la imprenta y litografía de Alonso y Z. Menéndez, D. Sancho, 13, Palencia, se hallan impresos para dicho repartimiento, en un todo conformes con el modelo oficial.